

**A.A. Y OTRAS NUEVE MUJERES VS. LA REPÚBLICA DE ARAVANIA**

**REPRESENTACIÓN DEL ESTADO**

**ÍNDICE**

<b>I. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>3</b>
<b>II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....</b>	<b>7</b>
<b>III. ANÁLISIS LEGAL.....</b>	<b>11</b>
<b>A. EXCEPCIONES PRELIMINARES.....</b>	<b>11</b>
a. Excepción preliminar <i>ratione personae</i> .....	11
b. Excepción preliminar relacionada al principio de subsidiariedad.....	14
c. Excepción preliminar <i>ratione loci</i> .....	17
<b>B. FONDO DEL ASUNTO .....</b>	<b>20</b>
a. Sobre la violación de la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6) y la vulneración de los derechos a la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a la libertad personal (art. 7), a la salud (art. 26) al trabajo (art. 26) y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará .....	20
b. Sobre la vulneración de las garantías judiciales (art. 8) y del derecho a la protección judicial (art. 25) y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará .....	31
<b>IV. PETITORIO.....</b>	<b>38</b>

## I. BIBLIOGRAFÍA

### 2.1 Instrumentos jurídicos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre las misiones especiales, Nueva York
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

### 2.2. Decisiones judiciales internacionales

#### A) Corte interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. *Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*. 2021. **Pág. 11.**
- Corte IDH. *Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*. 2018. **Pág. 11.**
- Corte IDH. *Masacres de Ituango Vs. Colombia*. 2006. **Págs. 11, 12**
- Corte IDH. *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*. 2024. **Págs. 12, 14.**
- Corte IDH. *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. 2012. **Pág. 12.**
- Corte IDH. *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*. 2013. **Págs. 12, 13.**
- Corte IDH. *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. 2012. **Pág. 12.**
- Corte IDH. *Lagos del Campo Vs. Perú*. 2017. **Pág. 14.**
- Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. 2010. **Pág. 15.**
- Corte IDH. *Yarce y otras Vs. Colombia*. 2016. **Pág. 15.**
- Corte IDH. *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*. 2014. **Pág. 15.**
- Corte IDH. *Yangali Iparraguirre Vs. Perú*. 2024. **Pág. 16.**
- Corte IDH. *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. 2016. **Págs. 21, 22, 23,**

- Corte IDH. *"Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. 2006. **Pág. 25.**
- Corte IDH. *López Lone y otros Vs. Honduras*. 2015. **Pág. 27.**
- Corte IDH. *Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*. 2014. **Pág. 28.**
- Corte IDH. *López Soto y otros Vs. Venezuela*. 2018. **Pág. 32**
- Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. 2010. **Pág. 32.**
- Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. 2009. **Pág. 28.**
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. 2006. **Pág. 28.**
- Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. 1998. **Pág. 37.**
- Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. 2007. **Pág. 37.**

### 2.3. Documentos legales

- CIDH. *Petición 712-03, c. Informe de Admisibilidad N.º 29/07 de 26 de abril de 2007. Voto fundamentado de los miembros de la CIDH Paolo G. Carroza, Evelio Fernández Arévalo, y Clare K. Roberts*. **Pág. 24.**
- ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias*, 2010. **Pág. 28.**
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (s.f.). *Proyecto de texto definitivo de los elementos de los crímenes* (Segunda parte, artículo 7.1.c). Naciones Unidas. **Pág. 35.**

### 2.4. Corte Europea de derechos humanos

- TEDH. *Siliadin Vs. Francia*. 2005. **Pág. 23.**
- TEDH *Ilaşcu y otros vs. Moldavia y Rusia*. 2004. **Pág. 17.**
- TEDH. *Banković y otros vs. Bélgica y otros*. 2001. **Pág. 19.**

- TEDH. *McElhinney Vs. Irlanda*, 2001. **Pág. 34.**
- TEDH. *Fogarty Vs. Reino Unido* 2001. **Pág. 34.**
- TEDH. *Al-Adsani Vs. Reino Unido*, 2001. **Pág. 34.**
- TEDH. *Handyside Vs. Reino Unido* 1976. **Pág. 36.**

## 2.5. Opinión consultiva

- Corte IDH. (2014). *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. **Págs. 18, 34.**
- Corte IDH. (2018). *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. **Pág. 18.**

## 2.6. Doctrina

- Sánchez Cárdenas, D. A., Paredes Romero, L. F., & Cáceres Montes. (2024). *La debida diligencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**. México. **Págs. 17, 29.**
- Pérez-León, J., & Wieland Fernandini, P. (2007). *La actuación extraterritorial del Estado: re-examinando el ámbito ratione loci desde el derecho internacional contemporáneo*. **IUS ET VERITAS**. **Pág. 17.**
- Martínez Pérez, E. J. (2023). *Más allá del tradicional enfoque del control efectivo: los renovados vínculos jurisdiccionales que justifican la aplicación extraterritorial de los*

*tratados internacionales de derechos humanos. En Revista Electrónica De Estudios Internacionales*, México. **Página 18.**

- Monroy Cabra, M. G. (2011). *Derecho Internacional Público*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. **Págs. 24, 26.**
- Gómez Muñoz, J. D., & Mamian Mosquera, J. A. (2021). *Responsabilidad internacional del Estado colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violaciones a derechos humanos cometidas por particulares*. **Págs. 24, 25.**
- Henao, J. C. (s.f.). *El daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés* (pp. 189-204). **Pág. 26.**
- Nash Rojas, C. (2009). *El Sistema Interamericano de derechos humanos en acción: aciertos y desafíos* (1<sup>a</sup> ed.). Porrúa. **Pág. 33.**
- Zorrilla Ruiz, M. M. (2015). *Eficacia y efectividad del Derecho. Estudios De Deusto*. **Pág. 30.**
- Malaihollo, M. y Lane, L. (2024). *Mapping out due diligence in regional human rights law: Comparing case law of the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights*. *Leiden Journal of International Law*. **Pág. 30.**
- Rodríguez Bolaño, M. A., & Portilla Parra, S. (2020). *Enforcement and Limits of Diplomatic Immunity in the Light of the 'Ius Cogens' Norms*. **Pág. 35.**
- Ugarte Boluarte, K., & Diestra Huerta, R. (2022). *La inmunidad de jurisdicción penal ante la Corte Penal Internacional: un análisis desde el caso Omar Al Bashir*. **Pág. 35.**

## II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A.A. y las otras 9 mujeres (no identificadas) son originarias de Aravania. Particularmente, A.A. es oriunda del Campo de Santana; mientras que las demás provienen de diversas localidades del país, según se conoció por las declaraciones de la primera. Cabe mencionar que ella es madre soltera de F.A. e hija de M.A. – quien fungía como el sostén económico de su familia hasta que fue diagnosticada con el síndrome del túnel carpiano.

Entrando al detalle fáctico, se tiene que, en junio de 2012, la República de Aravania (en adelante, “Aravania) y el Estado Democrático de Lusaria (en adelante, “Lusaria”) suscribieron el Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora (en adelante, “Acuerdo de Cooperación”), bajo el cual, Lusaria se comprometió a contratar, capacitar y trasladar a personas trabajadoras desde su territorio hacia Aravania, donde llevarán a cabo la transplantación de la Aerisflora. Dentro de este también se plantearon algunas otras cuestiones relativas con los derechos laborales, la inmunidad diplomática y la resolución de controversias por la vía arbitral.

En el marco de dicho acuerdo, Lusaria encomendó la ejecución del proyecto a su empresa pública EcoUrban Solutions. Además, en virtud de su artículo 50, Lusaria (vía nota diplomática) comunicó que se concederían los beneficios reconocidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (en adelante, “Convención de Viena”) y la Convención sobre las Misiones Especiales a Hugo Maldini, quien había sido designado “Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la Aerisflora”.

De tal manera, entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2012, Hugo Maldini hizo una campaña en la red social “Clicktk” destinada a encontrar a personas que pudieran cubrir la demanda laboral en

las fincas de EcoUrban Solutions, logrando atraer la atención de diversas mujeres aravanianas; entre ellas A.A., quien se encontraba en una situación de vulnerabilidad económica y social.

Como resultado, A.A. estableció contacto con la empresa y, posteriormente, recibió una oferta laboral de Isabel Torres (representante de la Finca “El Dorado”), en la que se incluía una descripción detallada de las labores a realizar, la duración de las jornadas laborales, las condiciones laborales, el salario ofrecido, el acceso a programas de seguridad social para ella y sus dependientes, la cobertura del viaje a Lusaria y el otorgamiento de un permiso especial de trabajo. Así, el 24 de noviembre de 2012, A.A. viajó a Lusaria, junto con otras 59 mujeres y sus dependientes; y, al ingresar al país, sus documentos de identidad fueron entregados a Isabel Torres con el supuesto propósito de gestionar todos los permisos de residencia y trabajo correspondientes.

Tras su arribo, A.A. comenzó a trabajar en El Dorado, donde las trabajadoras realizaban actividades relacionadas al cultivo de la Aerisflora, mientras que los hombres se encargaban de labores administrativas y de seguridad. A pesar de lo señalado, según consta, las mujeres tuvieron que extender sus jornadas laborales ya que, a pesar de que la finca les proveía alimentos, también debían encargarse de la preparación de los almuerzos pues, de lo contrario, serían reprendidas por las demás personas; así como también se conoce que en época de siembra solían dormir en barracas improvisadas en El Dorado.

En septiembre de 2013, debido a la proximidad de la primera trasplantación de Aerisflora a Aravania, se intensificaron las jornadas laborales y se requirió a las trabajadoras que se quedaran a vivir en la finca junto a sus dependientes, por lo que se improvisaron residencias hechas de lámina que medían 35 m<sup>2</sup> sin divisiones de habitaciones en las que se alojaban tres familias. El traslado de A.A. se produjo el 21 de septiembre de 2013, y dados esos cambios, su jornada laboral

se vio incrementada. Además, tanto a ella como las demás trabajadoras se les encargó el lavado de ropa de los hombres y la limpieza de la residencia del supervisor Joaquín Díaz.

El 3 de enero de 2014, acompañadas por Hugo Maldini, A.A. y otras nueve mujeres fueron seleccionadas para viajar a Aravania y realizar el trasplante de Aerisflora en Primelia, Velora; sin embargo, las condiciones laborales en las que se encontraban eran similares a las de la finca El Dorado. Asimismo, tras presentarse dificultades en la trasplantación, Hugo Maldini informó a las trabajadoras que deberían permanecer una semana adicional en Aravania para completar la tarea. Además, A.A. le exigió el pago de lo que le debían, a lo que él respondió indicando que la finca le daría su sueldo a su regreso.

De tal manera, el 14 de enero de 2014, A.A. decidió abandonar el lugar de trabajo y se presentó ante la Policía de Velora a denunciar las condiciones de trabajo con las que contaba y los incidentes de violencia que conoció por testimonio de otras trabajadoras. Cuando se le consultó por la identidad de las otras nueve mujeres solo indicó que recordaba los siguientes nombres: María, Sofía y Emma; sin embargo, desconocía sus apellidos.

En virtud de la denuncia, la Policía de Velora analizó las redes sociales de Hugo Maldini, corroborando la veracidad de los hechos denunciados, y posteriormente se trasladó a Primelia para investigar la situación. Una vez allí, arrestaron a Hugo Maldini en cumplimiento de una orden de detención emitida por el Juez Segundo de lo Penal de Velora; empero, ninguna de las nueve mujeres mencionadas fue hallada en la residencia.

Veinticuatro horas después, al ser presentado al mismo juez, Hugo Maldini alegó contar con inmunidad en virtud del Acuerdo de Cooperación, lo que fue confirmado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania. En consecuencia, en un primer momento, se solicitó a Lusaria

la renuncia a dicho beneficio para que Hugo Maldini pudiera ser investigado y procesado penalmente. No obstante, ante una respuesta negativa del 31 de enero de 2024, se tuvo que disponer el archivo provisional del caso. Como respuesta, A.A. recurrió dicha decisión en representación suya y de las otras nueve mujeres; sin embargo, el Tribunal de Apelaciones de Velora confirmó la decisión el 17 de abril de 2014.

Por su parte, el 1 de febrero de 2014, la Fiscalía de Lusaria inició una investigación contra Hugo Maldini por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas, conforme a su Código Penal. Como resultado, fue condenado a nueve meses de prisión y a una inhabilitación de cinco años para ejercer cargos públicos por el delito de abuso de autoridad. No obstante, respecto al otro delito, no se encontraron elementos de convicción suficientes para su condena. Finalmente, la sentencia quedó firme el 31 de marzo de 2015.

Cabe mencionar que, el 8 de marzo de 2014, Aravania llevó ante un proceso arbitral a Lusaria por la violación del artículo 23 del Acuerdo de Cooperación; por lo que, el 17 de septiembre de 2014, el Panel Arbitral Especial falló, por unanimidad, a favor de Aravania, ordenando a Lusaria el pago de US\$250.000. A raíz del fallo, Aravania consideró que A.A. debía recibir US\$5.000 por el incumplimiento de Lusaria en materia laboral.

En eventos paralelos, se advierte que, en octubre de 2012 y 2013, la Fiscalía General de Aravania recibió dos denuncias vinculadas a los hechos anteriormente denunciados por A.A.; no obstante, se concluyó que no se configuraba la comisión de ningún delito dentro de Aravania y que, en todo caso, estos podrían referirse al posible incumplimiento de normas laborales fuera de su jurisdicción.

### III. ANÁLISIS LEGAL

#### A. EXCEPCIONES PRELIMINARES

##### a. Excepción preliminar *ratione personae*

Uno de los requisitos para poder acceder a la jurisdicción contenciosa de esta Corte, como indica el artículo 35.1 de su Reglamento, es que el Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) debe contener la identificación de las presuntas víctimas. En consonancia con ello, este Tribunal esbozó en la sentencia del caso *Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala* que corresponde a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “*identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte*”, pues “*la Corte considera que, en aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, para que una persona pueda ser considerada víctima y se acoja a una reparación, tiene que estar razonablemente identificada*”, con tal de que se pueda contar con un mínimo de certeza sobre la existencia de tales personas<sup>1</sup>.

En ese sentido, como afirma esta Corte, la identificación e individualización de las presuntas víctimas es un deber de la CIDH<sup>2</sup> que debe guardar relación con lo solicitado por los peticionarios ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)<sup>3</sup>. Excepcionalmente, conforme al artículo 35.2 del Reglamento, “*cuando se justificare la imposibilidad de identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o*

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, párrs. 23 y 24.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 55.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 97.

*colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas*”, considerando la naturaleza de la violación y las características particulares de cada asunto<sup>4</sup>.

Como se desprende de su quehacer jurisprudencial, la Corte ha evaluado la aplicación de dicha dispensa en los siguientes supuestos: **i)** cuando se trate de casos masivos o colectivos con dificultades para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas<sup>5</sup>; **ii)** cuando se presentan dificultades para acceder al área donde ocurrieron los hechos<sup>6</sup>; **iii)** ante la falta de registros respecto de los habitantes del lugar y el transcurso del tiempo<sup>7</sup>; o **iv)** cuando las características particulares de las presuntas víctimas genere algún tipo de impedimento<sup>8</sup>.

Visto dicho marco jurídico, al desglosar el primer supuesto, se advierte que el presente caso versa, además de A.A., sobre 9 mujeres, por lo que, independientemente de si se tratase de una situación de trata de personas o de infracciones laborales, ha sido posible la cuantificación de dichas presuntas víctimas. Aunado a ello, se debe mencionar que dichas mujeres, conforme a lo estipulado en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación, eran consideradas integrantes de una Misión Especial y, por la interpretación del artículo 50 del mismo, se entiende que dicha contaba con el estatus de una misión diplomática bajo los términos de la Convención de Viena y la Convención de Nueva York, por lo que, dada la relevancia de esta, resultaría irrisorio alegar dicha dificultad.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 55.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48.

<sup>6</sup> Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 41.

<sup>7</sup> Supra nota 3, párr. 56.

<sup>8</sup> Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 30.

El segundo supuesto fue desarrollado en el caso de las *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, indicando que, dadas las circunstancias territoriales en los que acontecieron los hechos – en una zona de difícil acceso y con presencia de grupos armados al margen de la ley – estimaba razonable alegar la existencia de complejidad para identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas<sup>9</sup>. Al respecto, se recuerda que, el Campo de Santana es un sitio rural en el que existe una presencia de comercio informal y movilidad de personas, por lo que, dichas características no serían viables si se tratara de un lugar de difícil acceso; por otro lado, no es posible alegar la existencia de dichas dificultades cuando la Policía de Velora pudo realizar una investigación en el mismo lugar de los hechos.

En lo concerniente al tercer supuesto, si bien Aravania no contaba con un registro oficial de las víctimas, es pertinente advertir que la CIDH contaba con información que no utilizó adecuadamente para identificar a las otras nueve mujeres. En efecto, la Clínica de Apoyo y Reintegración dio información relevante como sus edades, sus nacionalidades, el lugar en el que vivían sus familiares, y tres nombres de pila (María, Sofía y Emma). Ahora bien, también debe considerarse que, desde el 1 de septiembre de 2015, la CIDH se encuentra dando trámite a una petición (Nro. 437-2015) conexa al presente caso en contra de Lusaria, por lo que, en el marco de dicho procedimiento, fue posible acceder a más información que pudiera ser empleada en el presente proceso para la individualización de las víctimas.

Finalmente, el último supuesto no resultaría aplicable, en tanto no se ubica alguna condición particular que impida la identificación de las otras nueve mujeres. Tal supuesto resultaría aplicable,

---

<sup>9</sup> Supra nota 6.

por ejemplo, en el caso de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario, pues, como indicó la Corte IDH en su sentencia del caso *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*, dicha condición (entendida como una premisa fundamental de la preservación de estos pueblos) no permitiría un contacto directo para la identificación individual de las víctimas, pues ello podría atentar contra su derecho a la libre determinación<sup>10</sup>.

Es de esta manera que esta agencia sostiene que la CIDH ha puesto en riesgo el derecho de defensa de Aravania, toda vez que no cumplió con identificar plenamente a las nueve mujeres indeterminadas. Sin perjuicio de todo lo señalado en este acápite del análisis de forma, se recuerda que, de querer acogerse a la dispensa de dicho requisito de procedencia, la carga de la prueba recaerá en la parte que alegue la existencia de dificultades o impedimentos.

### **b. Excepción preliminar relacionada al principio de subsidiariedad**

Tal como se indicó en la sentencia del caso *Lagos del Campo Vs. Perú* (y, también, en reiterada jurisprudencia), “*las excepciones preliminares son objeciones a la admisibilidad de una demanda o a la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos (...) cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares. Por ello, independientemente de la denominación que sea dada por el Estado en sus escritos, si al analizar los planteamientos se determinara que tienen la naturaleza de excepción preliminar (...) entonces deberán ser resueltos como tal*”<sup>11</sup>.

En ese sentido, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, este Tribunal indicó que pretender que este ejerza como tribunal de alzada sobre los alcances de la prueba y el derecho

---

<sup>10</sup> Supra nota 4, párr. 57.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 17.

interno, se le estaría sometiendo una materia respecto a la cual sería incompetente<sup>12</sup>. Esto, tiene como fundamento al principio de subsidiariedad o complementariedad que informa transversalmente al SIDH, que es, conforme al Preámbulo de la CADH, “*coadyuvante o complementario de la (protección) que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*”<sup>13</sup>.

Así, como se indicó en la sentencia del caso *Yarce y otras Vs. Colombia*, en virtud del principio mencionado, si los órganos internos han cumplido en forma adecuada el deber de investigar y posibilitado la reparación de las presuntas víctimas, puede no ser necesario que la Corte analice la violación de derechos sustantivos<sup>14</sup>.

A pesar de contemplarse dicho estándar, en diversas sentencias, como en las de los casos de los *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador*<sup>15</sup> y *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*<sup>16</sup>, se desestimaron excepciones preliminares idénticas o similares a esta, indicando que se estaría produciendo un análisis preliminar sobre el fondo del asunto, por tanto, desvirtuando la naturaleza de la excepción preliminar.

Es por ello por lo que, considerando dichos estándares y las particularidades de este caso – dentro de las cuales se verifica que A.A. fue reparada con US\$5.000, producto del laudo arbitral que concluyó con el proceso arbitral incoado por Aravania en contra de Lusaria por la violación del artículo 23 del Acuerdo de Cooperación (referido a los derechos y condiciones laborales) – queremos acogernos a lo que señaló el magistrado Humberto Sierra Porto en su voto disidente del

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párrs. 29 y 30.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 38. (SUPRA)

<sup>16</sup> Supra nota 12, párr 20.

caso *Yangali Iparraguirre Vs. Perú*: “*la intervención de la Corte solo es justificada cuando los Estados, habiendo tenido la oportunidad de subsanar la violación, no lo han hecho o lo han hecho de forma incompleta*”, pues, la Corte ha señalado que “*la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados*”<sup>17</sup>.

En ese sentido, sin necesidad de entrar en un análisis de fondo sobre un posible incumplimiento de obligaciones convencionales por parte del Estado, esta representación sostiene que Aravania, actuando de manera diligente, consideró prudente indemnizar a A.A. por las infracciones cometidas en su perjuicio, aun cuando estas fueran atribuibles a Lusaria. Dicha indemnización se realizó con los fondos obtenidos tras el triunfo en el proceso arbitral incoado contra Lusaria, lo que demuestra el compromiso del Estado con la reparación de las víctimas y con el cumplimiento de estándares internacionales en materia de derechos humanos.

De tal manera, incluso si hipotéticamente se alegara una responsabilidad estatal, Aravania ha actuado diligentemente y ha garantizado una reparación integral a A.A. Esto no solo demuestra el compromiso de este Estado con la reparación de las víctimas, sino que también constituye una oportunidad histórica para aplicar el principio de subsidiariedad de la manera señalada, reforzando así la falta de competencia de esta Corte para intervenir en este asunto.

---

<sup>17</sup> Voto Disidente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto. Corte IDH. Caso Yangali Iparraguirre Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2024. Serie C No. 518, párrs. 9-11.

### c. Excepción preliminar *ratione loci*

El derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) impone a los Estados el deber de proteger los derechos humanos dentro de su jurisdicción, lo cual incluye una dimensión vertical, que obliga al Estado a respetarlos, y una dimensión horizontal, que requiere un actuar preventivo y tutelar por parte del Estado para evitar abusos por parte de otros actores privados<sup>18</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) – cuya jurisprudencia en materia de responsabilidad extraterritorial se encuentra más desarrollada que la jurisprudencia interamericana<sup>19</sup> –, en la sentencia del caso *Ilașcu y otros Vs. Moldavia y Rusia*, sostuvo que el ejercicio de jurisdicción se constituye como un requisito *sine qua non* para que sea posible imputar a un Estado actos u omisiones que generen la vulneración de derechos humanos<sup>20</sup>, por tanto, es pertinente delimitar el precepto “sujeto a la jurisdicción del Estado” contenido en el artículo 1 de la CADH.

En primer sentido, la jurisdicción se entiende bajo una perspectiva territorialista, lo que implica que los Estados ejercen su jurisdicción sobre todo hecho acontecido al interior de su territorio. Por otro lado, excepcionalmente, los Estados también cuentan con una jurisdicción extraterritorial cuando controla un espacio o zona de sus fronteras (modelo espacial) o ejerce autoridad o control efectivo – *de facto* o de *iure* – sobre personas fuera del territorio nacional (modelo personal)<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Sánchez Cárdenas, D. A., Paredes Romero, L. F., & Cáceres Montes, M. H. (2024). La debida diligencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, 57(171), 211–237. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.171.19390>, págs. 216-219.

<sup>19</sup> Pérez-León, J., & Wieland Fernandini, P. (2007). La actuación extraterritorial del Estado: re-examinando el ámbito *ratione loci* desde el derecho internacional contemporáneo. *IUS ET VERITAS*, 17(34), 277-291. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12324>, pág. 280.

<sup>20</sup> TEDH. Caso *Ilașcu y otros vs. Moldavia y Rusia*, (48787/99), Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 311.

<sup>21</sup> Ídem.

Este último supuesto es el que se encuentra en discusión, en tanto los hechos del presente caso, a pesar de concurrir en el territorio de Aravania, se encuentran sujetos a la jurisdicción territorial de Lusaria dado lo estipulado en el artículo 5.1: “*Las partes acuerdan que, debido al objetivo del presente Acuerdo, las actividades realizadas por el Estado Democrático de Lusaria en la República de Aravania serán considerada parte de la «Misión Especial del Acuerdo de Cooperación».*”

Al respecto, esta Corte ha indicado a través de la *Opinión Consultiva Nro. 21/14* que el uso del término “jurisdicción” en el artículo 1.1. de la CADH, implica el reconocimiento de una obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos cuando una persona se encuentre sometida a su autoridad, responsabilidad o control, por tanto, el hecho de que una persona se encuentre sometida a la jurisdicción de un Estado no es equivalente a que esta se encuentre físicamente en su territorio<sup>22</sup>. Consecuentemente, en la *Opinión Consultiva Nro. 25/18* se indicó que las personas que cuenten con la condición de agente diplomático o consular en territorio extranjero se encuentran bajo la jurisdicción del Estado acreditante y, por tanto, sus actos u omisiones también lo estarán en la medida que se ejerza sobre ellos algún poder o control<sup>23</sup>.

A tal efecto, para evaluar la atribución de responsabilidades extraterritoriales, es relevante aplicar la teoría del control efectivo<sup>24</sup>, tal como fue desarrollada por el TEDH en el caso *Banković y otros*

---

<sup>22</sup> Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 61.

<sup>23</sup> Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párrs. 169-177.

<sup>24</sup> Martínez Pérez, E. J. (2023). Más allá del tradicional enfoque del control efectivo: los renovados vínculos jurisdiccionales que justifican la aplicación extraterritorial de los tratados internacionales de derechos humanos. *Revista Electrónica De Estudios Internacionales*, (46), 171-194. <https://doi.org/10.36151/reei.46.05>, págs. 173-177.

*Vs. Bélgica y otros*, que establece que la obligación de protección recae en el Estado que ejerce un control real y efectivo sobre la situación o el lugar en cuestión<sup>25</sup>.

Esta interpretación se ve respaldada por el principio de inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas y especiales, establecido tanto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (artículo 22) como en la Convención sobre Misiones Especiales (artículo 25), pues, a partir de una interpretación *contrario sensu* de estas normas, se puede deducir que, aunque estas misiones se encuentren físicamente dentro del territorio del Estado receptor, la autoridad y el control efectivo sobre ellas continúan perteneciendo al Estado acreditante. Justo por ello, el artículo 31 numeral 4 de la Convención sobre las misiones especiales prescribe lo siguiente: “La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante”.

Es fundamental aclarar que esta situación no implica una cesión de territorio, sino que simplemente determina que la jurisdicción y la responsabilidad por los acontecimientos que ocurren en estos espacios siguen siendo competencia de la nación que envió la misión, lo que refuerza la conclusión de que Aravania no tenía una obligación directa en este asunto.

Bajo dichas premisas, esta agencia alega que los hechos materia de controversia en el presente proceso son objeto de conocimiento por parte de Lusaria, en tanto, las alegadas vulneraciones a los derechos humanos fueron ejecutadas por la empresa pública EcoUrban Solution y Hugo Maldini, quien fue designado por dicho Estado como Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la Aerisflora, contando con los beneficios e inmunidades correspondientes a un agente diplomático según la Convención de Viena y la Convención sobre

---

<sup>25</sup> TEDH. Caso Banković y otros vs. Bélgica y otros, (52207/99), Sentencia del 12 de diciembre de 2001, párrs. 55-81.

las Misiones Especiales. De igual manera, A.A. y las nueve mujeres se encontraban bajo la jurisdicción de dicho Estado en el momento de los hechos, en tanto integraban la misión especial en condición de miembros del personal de la misión.

Dicha aseveración tiene como sustento la relación de dependencia funcional que existía entre dichas personas y Lusaria, a través de su empresa pública, por lo que se advierte que existía un control efectivo sobre dichas personas y, por ende, la jurisdicción de dicho Estado se extiende de forma extraterritorial. Así, cualquier vulneración a los derechos humanos cometidos dentro de la misión especial mencionada no podría ser atribuida a Aravania, incluso cuando tales personas encontraban físicamente en su territorio.

## **B. FONDO DEL ASUNTO**

**a. Sobre la violación de la prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6) y la vulneración de los derechos a la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a la libertad personal (art. 7), a la salud (art. 26) al trabajo (art. 26) y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará**

Antes de demostrar que Aravania no es responsable internacionalmente a causa de las imputaciones que alega la representación de las víctimas, esta defensa agencia estatal desea reconocer – sin tener que profundizar mucho en el asunto, porque no se controvertirá ese punto – que sí se produjo una situación violatoria de derechos humanos (de los que se tratan en este acápite del escrito) en contra A.A y las otras nueve mujeres que la acompañaron como parte de una misión especial de Lusaria en nuestro país. A efectos de ello, es pertinente desarrollar un breve marco teórico para que, posteriormente se subsuman los hechos del caso en dichas premisas.

Esta Corte – citando el artículo 3 del Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y dentro del caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil* – conceptualizó la trata de personas de la siguiente manera: la trata de personas a la que se refiere el artículo 6.1 de la CADH abarca: “*i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra (...); iii) con cualquier fin de explotación*”<sup>26</sup>. En esta definición se identifican tres elementos esenciales necesarios para su configuración: el primer elemento es el acto, el segundo se refiere a los medios comisivos y el tercero a la finalidad de explotación.

Al aplicar dichas premisas a los hechos que estamos analizando, se revela un caso de trata de personas que afecta a 60 mujeres procedentes de Aravania, quienes fueron captadas a través de una campaña publicitaria engañosa que mostraba a otras mujeres sonriendo, destacando los supuestos beneficios de trabajar en la plantación de Aerisflora. Luego, Hugo Maldini e Isabel Torres establecieron un contacto cercano y cordial con ellas, presentándoles las ventajas y propuestas laborales de trabajar con EcoUrban Solutions; con el objetivo de convencerlas. Consiguientemente, cuando ellas brindaron su consentimiento, fueron trasladadas en autobuses con vidrios polarizados hacia Lusaria, donde fueron recibidas en las proximidades de la finca El Dorado y finalmente llevadas al lugar de trabajo.

---

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 290.

La presencia del segundo elemento característico, relacionado con los medios comisivos, se manifiesta en que el contacto establecido por EcoUrban Solutions con las mujeres se fundamentó en el engaño o fraude, lo que afectó su consentimiento inicial. En efecto, Hugo Maldini llevó a cabo una campaña en la red social "Clicktik", donde se difundió una imagen falsa que distaba considerablemente de la realidad. Por ejemplo, no se cumplían las jornadas laborales semanales de cuarenta y ocho horas previamente acordadas, y a través de tácticas de coerción psicológica, se les forzaba a realizar tareas como la preparación de alimentos o el trasplante de la Aerisflora, actividades que no estaban estipuladas en el contrato.

El fraude se habría facilitado debido a que Hugo Maldini aprovechó la situación de vulnerabilidad de las mujeres, especialmente de aquellas que eran madres de recién nacidos y vivían en áreas rurales como el Campo de Santana – de lo cual, queda constancia, por que, tras un viaje a Aravania, Maldini corroboró que estas mujeres eran más propensas a aceptar ofertas laborales, lo que aumentó la efectividad de su engaño.

Finalmente, respecto al último aspecto relacionado con el término de “explotación”, el Protocolo de Palermo, en su artículo 3.1, indica que la explotación vinculada a la trata de personas “comprenderá, al menos, (...) el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, así como la servidumbre (...).” En este sentido, es relevante definir estas prácticas para aclarar este aspecto.

En cuanto a la esclavitud, en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, este Tribunal entendió que su concepto – a pesar de haber evolucionado históricamente – se encontraba desarrollado por la Convención sobre la esclavitud de 1926 en los siguientes términos<sup>27</sup>: “*La*

---

<sup>27</sup> Ibidem, párr. 268.

*esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos*”. En ese sentido, cuando esta Corte se refería que su conceptualización se había adaptado a las nuevas realidades, dejando de lado su concepción original<sup>28</sup>, lo hacía en relación con el concepto de “propiedad”; pues este debía entenderse como la demostración de control que tiene el esclavizador sobre la víctima, mediante la cual se restringe o priva total o significativamente su libertad individual<sup>29</sup>.

Ahora bien, en esa sentencia también se destacó la existencia de formas análogas a la esclavitud, tal como la servidumbre, a la que define como “*la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición*”<sup>30</sup>. Cabe mencionar que el TEDH, en el caso *Siliadin Vs. Francia*, consideró que “*la «servidumbre» se aproximaba a la «esclavitud», que se situaba en el extremo de la escala. Sin embargo, la servidumbre refleja una situación de explotación que no requiere que la víctima sea cosificada hasta el punto de convertirse simplemente en propiedad de otra persona*”<sup>31</sup>.

Así, esta agencia cree sostiene que habrían materializado los supuestos de la servidumbre involuntaria – pues, aplicando el voto fundamentado emitido por varios miembros de la CIDH en el *Informe de Admisibilidad N.º 29/07* del caso *Elena Téllez Blanco Vs. Costa Rica*, las condiciones extremas de trabajo que causaron daño a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres manifiestan una situación de coerción y explotación que perpetúan un ciclo de dependencia y

---

<sup>28</sup> Ibidem, párrs. 248-258.

<sup>29</sup> Ibidem, párr. 271.

<sup>30</sup> Ibidem, párr. 280.

<sup>31</sup> TEDH. Caso Siliadin Vs. Francia, (73316/01), Sentencia del 1 de febrero de 2005, párr. 103.

vulnerabilidad<sup>32</sup> – y de servidumbre doméstica – en tanto, conforme señaló la Relatora Especial de la ONU sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, la explotación también se habría producido en el hogar de diversos hombres de la finca<sup>33</sup>.

Ahora, en la determinación de la responsabilidad internacional en contra de Aravania, se debe tomar en cuenta que, según Monroy Cabra, “*surge cuando un Estado u otro sujeto de derecho internacional, ya sea por acción o por omisión, viola una obligación de derecho internacional, comete el denominado, ilícito internacional. En el caso de la acción se trata de una infracción a una prohibición jurídica internacional, y en el caso de la omisión, del no cumplimiento de un imperativo jurídico internacional*”<sup>34</sup>.

Se trata, pues, de una forma de responsabilidad objetiva, donde no es imprescindible probar la existencia de elementos volitivos<sup>35</sup> (aunque estos pueden ser considerados para establecer el tipo de obligación que no se ha cumplido); sino que se comprueba la simple realización de un acto ilícito a través del desconocimiento de normas, fundamentando el análisis en la relación causal entre la acción u omisión y el daño ocasionado<sup>36</sup>.

La doctrina ha establecido los siguientes criterios para reconocer la responsabilidad internacional de los Estados: **i)** debe existir un acto u omisión que infrinja una obligación estipulada por las

---

<sup>32</sup> CIDH. Petición 712-03, Caso Elena Téllez Blanco vs. Costa Rica. Informe de Admisibilidad N.º 29/07 de 26 de abril de 2007. Voto fundamentado de los miembros de la CIDH Paolo G. Carroza, Evelio Fernández Arévalo, y Clare K. Roberts.

<sup>33</sup> ONU. Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian. A/HRC/15/20 de 28 de junio de 2010, párrs. 25-26.

<sup>34</sup> Monroy Cabra, M.G. (2011). Derecho Internacional Público. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, págs. 519-526.

<sup>35</sup> Gómez Muñoz, J. D., & Mamian Mosquera, J. A. (2021). Responsabilidad internacional del Estado colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violaciones a derechos humanos cometidas por particulares. *Justicia Y Derecho*, 9, 36–53., pág. 40.

<sup>36</sup> Henao, J. C. (s.f.). *El daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés* (pp. 189-204).

normas del derecho internacional aplicable; **ii)** el acto ilícito debe ser imputable al Estado; y **iii)** debe haber ocurrido un daño que pueda ser cuantificado en términos de perjuicio.<sup>37</sup>.

En el ámbito del derecho interamericano de los derechos humanos, las obligaciones generales que permiten deducir la posible responsabilidad internacional de los Estados están establecidas en el artículo 1.1 de la CADH. Estas obligaciones incluyen la obligación de respetar (obligación de respeto) y la obligación de garantizar (obligación de garantía) el ejercicio libre y pleno de los derechos reconocidos en el marco convencional.

La primera obligación implica el deber dar cumplimiento estricto a la CADH, ya sea mediante la implementación de acciones positivas o evitando ciertas conductas.<sup>38</sup> Este establece un límite a la autoridad del Estado, fundamentado en la existencia de prerrogativas *iusfundamentales* que son inherentes a la dignidad humana y, por lo tanto, prevalecen sobre el poder público. En este contexto, la obligación del Estado se definirá en función de cada derecho o libertad específica<sup>39</sup>.

Una de las formas especiales de vulnerar dicha obligación se estudia a través de la teoría de la colaboración o aquiescencia, recogida en la sentencia del caso *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. En dicho caso, esta Corte entendió que el Estado colombiano era responsable de incumplir con su obligación de respeto, en tanto las autoridades colombianas, mediante su colaboración y aquiescencia, fueron indispensables en la ejecución de los actos que violaron los derechos humanos<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Supra nota 35, pág. 40.

<sup>38</sup> Nash Rojas, C. (2009). *El Sistema Interamericano de derechos humanos en acción: aciertos y desafíos* (1<sup>a</sup> ed.). Porrúa, pág. 30.

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 120.

La aquiescencia se define como la postura de consentimiento o autorización del Estado a sabiendas ante la transgresión de derechos humanos perpetrada por individuos o entidades privadas. Esta actitud no conlleva una participación ni una facilitación directa del acto ilícito, sino que se traduce en una aceptación tácita, evidenciada por la ausencia de oposición o por la falta de acciones destinadas a prevenirlo<sup>41</sup>.

La colaboración, por otro lado, conlleva una conducta material y tangible en la transgresión de los derechos humanos, en la que los agentes del Estado, a través de acciones, contribuyen de forma directa a la realización del delito, ya sea al ofrecer recursos, información o cualquier tipo de asistencia que facilite su ejecución<sup>42</sup>.

Esta agencia sostiene que no se presenta ninguno de los dos escenarios de incumplimiento de la obligación de respeto. En primer lugar, respecto a la complicidad, no se verifica que Aravania haya tenido una intervención directa y concreta en los hechos del caso, ya que en ningún momento ejecutó una conducta positiva para favorecer la vulneración de los derechos humanos de las diez mujeres.

En relación con la aquiescencia, no se advierte que los agentes estatales de Aravania contaran con un conocimiento suficiente sobre la situación de trata de personas y servidumbre que sufrieron las diez mujeres, tanto en la finca El Dorado como en la misión especial de Lusaria en Aravania.

En efecto, se tiene que Aravania se mantenía informada sobre la situación relacionada al Acuerdo de Cooperación a través de los informes que, en virtud de sus artículos 3 y 23, Lusaria le remitía – en los que se dejaba en constancia que se cumplían las condiciones laborales en las fincas de

---

<sup>41</sup> Supra nota 34, pág. 44.

<sup>42</sup> Ídem.

dicho país –. Por otro lado, las denuncias presentadas en 2012 y 2013 no proporcionaron a las autoridades la certeza previa sobre la existencia de dichos delitos en su jurisdicción. Es así como la Fiscalía General de Aravania, al recibir ambas denuncias, no adoptó una postura de consentimiento o tolerancia ante las supuestas violaciones de derechos humanos, sino que analizó los hechos y determinó que no constituyan un delito en Aravania, pues concluía que dichas situaciones se referían a incumplimientos laborales fuera de su jurisdicción.

Ahora bien, incluso en el supuesto que Aravania hubiera conocido con certeza los hechos señalados, bajo el principio general de causalidad, para la imputación del incumplimiento la obligación de respeto sería necesario demostrar cómo (nexo causal) es que la omisión de Aravania habría producido el daño alegado por la representación de las presuntas víctimas. La respuesta a dicha incógnita resulta evidente, toda vez que, como se desarrollará más adelante, Aravania no contaba con jurisdicción sobre el lugar de los hechos y las personas que efectuaron la violación a los derechos humanos de las diez mujeres; por tanto, dicho análisis nos lleva a aseverar que el Estado aquiescente fue Lusaria, sobre todo, considerando que Hugo Maldini era una persona muy cercana a su gobierno y que las violaciones a los derechos humanos se produjeron dentro de una empresa pública.

Hecho el análisis sobre el presunto incumplimiento de la obligación de respeto, corresponde a analizar la segunda obligación convencional del artículo 1.1 de la CADH: la obligación de garantía. Importa el deber del Estado de organizar todo su aparato público de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>43</sup>; como consecuencia,

---

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 282.

se les imputa el deber de prevenir, investigar y sancionar sus violaciones, procurando, en caso de ser posible, su restablecimiento y, en su caso, la reparación de los daños producidos<sup>44</sup>.

De esta forma, la obligación mencionada establece un vínculo jurídico entre el Estado y las personas bajo su jurisdicción, lo que implica que el Estado debe asegurar el pleno disfrute y ejercicio de los derechos humanos de estas personas<sup>45</sup>. Por su propia naturaleza, el cumplimiento de esta obligación requiere que el Estado realice el máximo esfuerzo posible y actúe con la debida diligencia<sup>46</sup>, especialmente en el caso de individuos que pertenecen a grupos vulnerables. Por lo tanto, el análisis de su cumplimiento específico debe llevarse a cabo mediante la aplicación de la teoría del riesgo, una doctrina jurídica ampliamente utilizada en el derecho internacional en relación con la debida diligencia y el deber de garantía de los Estados. Esta teoría fue mencionada en la sentencia del caso *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, que establece que debe existir un riesgo real e inmediato para un individuo o un grupo específico, así como la posibilidad razonable de prevenir o evitar dicho riesgo<sup>47</sup>.

Aparentemente, bajo dicha premisa, Aravania debió haber intervenido en la situación de manera preventiva para garantizar los derechos humanos de A.A y las otras nueve mujeres. En respuesta a ello, esta agencia alega que dicha imputación de obligaciones resulta irrealizable en términos jurídicos.

En primer lugar, es esencial destacar que la responsabilidad de asegurar la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres afectadas correspondía al Estado de Lusaria y no a

---

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 37.

<sup>46</sup> Supra nota 18, pág. 226.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

Aravania. Esta afirmación se basa en el hecho de que las víctimas estaban bajo la jurisdicción de una misión especial de Lusaria y que el presunto agresor, Hugo Maldini, estaba funcionalmente vinculado al gobierno lusariano, tal como se expresó en la excepción preliminar *ratione loci*.

Independientemente de determinar cuál era la jurisdicción competente para conocer en sede interna la causa que nos atañe, esta agencia sostiene que no es exigible que Aravania haya actuado de manera preventiva puesto que no existiría una relación de causalidad entre un acto de dicha índole y el objetivo de impedir que se produzca una situación violatoria de los derechos humanos.

En este contexto, aunque la obligación de prevenir en el ámbito de los derechos humanos se entiende como una obligación de medios y no de resultados<sup>48</sup> – es decir, que el cumplimiento no debe evaluarse únicamente por la prevención efectiva de una violación, sino por las acciones razonables que el Estado debe llevar a cabo ante una situación de riesgo – esta exigencia no puede ser interpretada de manera absoluta o desconectada de los principios de efectividad y eficacia.

Dichos principios son esenciales en la interpretación y aplicación de cualquier obligación preventiva y requieren que todas las medidas adoptadas por el Estado no solo se implementen de manera formal, sino que realmente produzcan un impacto tangible y significativo en la protección de los derechos fundamentales.

La efectividad de las medidas preventivas implementadas por el Estado se traduce en su capacidad para producir resultados tangibles, evitando o reduciendo el riesgo de violaciones a los derechos

---

<sup>48</sup> Supra nota 18, pág. 218.

humanos<sup>49</sup>; mientras que la efectividad implica que las personas tengan la posibilidad real de beneficiarse de la protección que ofrecen estas medidas preventivas<sup>50</sup>.

En el caso que nos concierne, la inviolabilidad de la misión diplomática de Lusaria, conforme a lo dispuesto en la Convención de Viena (artículo 22) y la Convención sobre Misiones Especiales (artículo 25), prohíbe cualquier intervención por parte de Aravania en la sede diplomática. En adición, la inmunidad de los agentes diplomáticos, según lo establecido en los mismos tratados – en los artículos 31 y 36, y 31, respectivamente –, impide que cualquier individuo asociado a la misión diplomática sea sometido a la jurisdicción nacional de Aravania, lo que a su vez imposibilita la implementación de medidas preventivas efectivas contra aquellos responsables de violaciones de derechos humanos en la misión.

Aunque Aravania, actuando de buena fe – esto es, que se actúe con la plena y genuina intención de prevenir un acto violatorio y de proteger a las personas amenazadas<sup>51</sup> – con el objetivo de , pudo haber intentado establecer medidas preventivas en el ámbito de la misión diplomática, la inviolabilidad de dicha misión y la inmunidad de los agentes diplomáticos, tal como lo establecen las normativas internacionales mencionadas, restringían considerablemente cualquier intervención efectiva del Estado. En este sentido, cualquier intento preventivo por parte de Aravania no tendría un efecto real en la situación de las mujeres dentro de la misión, ya que las limitaciones impuestas por el marco jurídico internacional impedirían una intervención sustancial que alterara la situación.

---

<sup>49</sup> Zorrilla Ruiz, M. M. (2015). Eficacia y efectividad del Derecho. *Estudios De Deusto*, 45(1), 173-196. [https://doi.org/10.18543/ed-45\(1\)-1997](https://doi.org/10.18543/ed-45(1)-1997), pág. 176.

<sup>50</sup> Ibidem, pág. 185.

<sup>51</sup> Malaihollo, M. y Lane, L. (2024). Mapping out due diligence in regional human rights law: Comparing case law of the European Court of Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights. *Leiden Journal of International Law*. Advance online publication. <https://doi.org/10.1017/S0922156524000050>, pág. 470.

Exigir a Aravania que implementara medidas preventivas en estas circunstancias sería incompatible con los principios mencionados. En consecuencia, la ausencia de medidas preventivas por parte de Aravania no debe considerarse una omisión censurable, sino más bien como el resultado lógico de un sistema jurídico que restringe la capacidad de acción en un contexto internacional donde las competencias y obligaciones de los Estados están claramente delimitadas.

Exigir a Aravania que implementara medidas preventivas en estas circunstancias sería incompatible con los principios mencionados. En consecuencia, la ausencia de medidas preventivas por parte de Aravania no debe considerarse una omisión censurable, sino más bien como el resultado lógico de un sistema jurídico que restringe la capacidad de acción en un contexto internacional donde las competencias y obligaciones de los Estados están claramente delimitadas.

En síntesis, queda demostrado – sin necesidad de profundizar en el contenido protegido de los derechos de este apartado – que, a pesar de haberse producido una violación a los derechos humanos en contra de A.A. y las otras nueve mujeres, no existe un fundamento válido para alegar que Aravania debía actuar de manera preventiva frente a los acontecimientos que componen este caso.

**b. Sobre la vulneración de las garantías judiciales (art. 8) y del derecho a la protección judicial (art. 25) y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará**

Independientemente de lo señalado en el anterior acápite, la defensa de las presuntas víctimas podría alegar que Aravania habría incumplido con la obligación de garantía, ya que, como se dispuso en el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, los Estados tienen la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que configura una violación a los derechos humanos.

En concordancia, se estaría sosteniendo que el archivo provisional de la causa penal incoada en contra de Hugo Maldini – por la presunta comisión del delito de trata de personas – podría estar lesionando los derechos al acceso a la justicia y, por conexidad, se habría producido la violación del artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

Frente a ello, esta defensa recuerda, tal como ha sido establecido por la Corte en el caso *Cantos Vs. Argentina*, que los artículos 8 y 25 de la CADH salvaguardan el derecho al acceso a la justicia; el cual, permite que las personas tengan la posibilidad de acudir a los tribunales y a los organismos competentes para obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, se garantiza que las víctimas puedan ejercer plenamente su derecho a que sus casos sean investigados y procesados y, que, en caso se requiera, se sancione a quienes hayan violado sus derechos humanos<sup>52</sup>.

Es en virtud de dicho derecho que, las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado tienen el derecho a acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo que los amparen contra actos o amenazas que atenten contra sus derechos humanos. Por ello, en el caso *Rosendo Cantú Vs. México*, esta Corte expresó que, en los procesos penales, la participación de las víctimas “*no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia*”<sup>53</sup>.

En el caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, se indicó que los Estados tienen la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que configura una violación a los derechos humanos. Así, como

---

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 217.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 167.

En el caso presente, se ha tomado conocimiento de que A.A., tras escapar de su lugar de trabajo en Primelia, se dirigió a la Policía de Velora con la intención de presentar una denuncia formal por las graves violaciones a sus derechos humanos. Esta denuncia dio pase a una serie de diligencias investigativas destinadas a esclarecer los hechos ocurridos.

En primer lugar, se llevó a cabo un análisis detallado de las redes sociales de Hugo Maldini, con el fin de encontrar cualquier indicio o evidencia relacionada con las acusaciones formuladas. Posteriormente, se realizó una inspección en las instalaciones de la misión especial en Primelia, lo que permitió descubrir elementos clave que respaldaban las afirmaciones de A.A. En el lugar, se encontraron las estructuras que ella había descrito, lo que validó la veracidad de su testimonio. Además, se hallaron camas desordenadas y prendas de vestir femeninas, lo que sugería que varias mujeres habían dejado el lugar recientemente.

A raíz de estos descubrimientos, y bajo una orden de detención emitida por el Juez Segundo de lo Penal de Velora, se procedió al arresto de Hugo Maldini, quien fue llevado ante dicho juez. Al ser presentado, Maldini argumentó que poseía inmunidad diplomática, basándose en lo dispuesto por el artículo 50 del Acuerdo de Cooperación. En respuesta a esta situación, Aravania, a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó a Lusaria que renunciara a la inmunidad diplomática de dicha persona, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Convención de Viena y el artículo 41 de la Convención sobre Misiones Especiales; no obstante, el Estado acreditante rechazó esta petición, por lo que el mismo tribunal se encontró en la obligación de desestimar y archivar provisionalmente el caso. Esta decisión terminaría siendo confirmada por el Tribunal de Apelaciones en una sentencia que daba respuesta al recurso impugnatorio interpuesto por A.A.

Para dar respuesta a dicha imputación, es necesario recordar que esta Corte, en la *Opinión Consultiva N.º 25/18*, sostuvo que las personas que ostentan la condición de agentes diplomáticos

o consulares en un país extranjero están bajo la jurisdicción del Estado que los acredita, y, por ende, sus acciones u omisiones también estarán sujetas a dicha jurisdicción en la medida en que se ejerza sobre ellos algún tipo de poder o control <sup>54</sup>.

Por su parte, de manera más precisa, el TEDH – en las sentencias de los casos *McElhinney vs. Irlanda*<sup>55</sup>, *Fogarty Vs. Reino Unido*<sup>56</sup> y *Al Adsani Vs. Reino Unido*<sup>57</sup> – existente entre la inmunidad estatal y el derecho al acceso a la justicia, llegando a la conclusión de que este último no se ve afectado por la inmunidad estatal, siempre que las limitaciones impuestas se ajusten al derecho internacional

Tal interpretación se basa en la importancia de fomentar las relaciones armoniosas entre los Estados y de respetar su soberanía, un principio fundamental del derecho internacional. En este marco, la inmunidad otorgada a los Estados, así como a sus agentes y representantes, persigue el objetivo legítimo de asegurar el respeto al derecho internacional, promoviendo la cortesía y la colaboración entre las naciones.

Ahora bien, es pertinente aclarar que la inmunidad estatal y la inmunidad diplomática no son el mismo concepto, sin embargo, se encuentran estrechamente relacionados, pero con matices distintos. Lo relevante se encuentra en el hecho de que dicho tribunal determinó como válidas las restricciones al derecho al acceso a la justicia que se produzcan en virtud del derecho internacional, por lo que, considerando que ella deriva de una costumbre internacional reconocida en normas

---

<sup>54</sup> Supra nota 22.

<sup>55</sup> TEDH. Caso *McElhinney Vs. Irlanda*, (31253/96), Sentencia del 21 de noviembre de 2001, párrs. 35-36.

<sup>56</sup> TEDH. Caso *Fogarty Vs. Reino Unido*, (37112/97), Sentencia del 21 de noviembre de 2001, párrs. 34-35.

<sup>57</sup> TEDH. Caso *Al-Adsani Vs. Reino Unido*, (35763/97), Sentencia del 21 de noviembre de 2001, párrs. 54-55.

codificadoras sobre las relaciones diplomáticas como lo son la Convención de Viena y la Convención sobre misiones diplomáticas<sup>58</sup>.

En contraposición con esto, podría alegarse que en el Derecho Penal Internacional ya se han considerado algunas restricciones a inmunidad *iure imperii*, considerando que las normas de *ius cogens* deberían prevalecer; no obstante, cabe aclarar que dicha diferenciación se da en la particular situación de la comisión de aquellos delitos codificados en el Esatuto de Roma u otros aquellos que pudieran configurar como crímenes de lesa humanidad<sup>59</sup>.

Puede ser cierto que esta Corte, en el casto *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, haya destacado que la prohibición contemplada en el artículo 6.1 de la CADH es una norma de *ius cogens* y que su violación (en relación al delito de esclavitud) puede configurar un delito de lesa humanidad<sup>60</sup>, no obstante el la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional ha precisado que para su configuración como crimen de lesa humanidad se requiere que “*que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil*”<sup>61</sup>.

En el presente caso, si bien, se trata de una violación colectiva a los derechos humanos relacionada al artículo 6.1 de la CADH, no sería válido alegar que la situación de servidumbre y trata de personas que padecieron A.A. y las otras nueve mujeres recae en un crimen de lesa humanidad, pues no se evidencia que se trate de un ataque generalizado o sistemático. Por tanto, y en virtud de

---

<sup>58</sup> Rodríguez Bolaño, M. A., & Portilla Parra, S. (2020). Enforcement and Limits of Diplomatic Immunity in the Light of the 'Ius Cogens' Norms. *Opinión Jurídica*, 19(38), 259–281. <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n38a13>, pág. 271.

<sup>59</sup> Ugarte Boluarte, K., & Diestra Huerta, R. (2022). La inmunidad de jurisdicción penal ante la Corte Penal Internacional: un análisis desde el caso Omar Al Bashir. *LEX - REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 20(30), 83-104. doi:<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v20i30.2440>, pág. 93.

<sup>60</sup> Supra nota 26, párr. 309.

<sup>61</sup> Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (Segunda parte). Proyecto de texto definitivo de los elementos de los crímenes. Naciones Unidas, artículo 7.1.c).

estos argumentos, Aravania no violó el derecho al acceso a la justicia, puesto que, en armonía con el derecho internacional, no aplicó excepciones a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini.

Ahora bien, como se indicó al inicio del presente acápite, aparentemente, el archivo provisional de la causa penal habría impedido que se produjera un acceso completo a la tutela jurisdiccional efectiva en el sentido de que, al haber suspendido el proceso penal de manera indefinida, A.A no podría acceder a una reparación integral.

No obstante, esta circunstancia no significa que Aravania haya fallado en cumplir con sus responsabilidades internacionales en relación con la reparación a las víctimas. Al contrario, el Estado ha utilizado los mecanismos alternativos disponibles para asegurar que A.A. obtenga una compensación económica, sin que esto impida que dicha compensación pueda ser aumentada si se reanuda el proceso penal y se establece un monto adicional de reparación.

Es fundamental situar este enfoque dentro del ejercicio estatal de la doctrina del margen de apreciación – que ha sido ampliamente desarrollada en la jurisprudencia del TEDH –, que propone que los Estados poseen un cierto nivel de discrecionalidad al aplicar las disposiciones de los tratados de derechos humanos, considerando sus circunstancias nacionales. Por ejemplo, en el caso *Handyside Vs. Reino Unido*, dicho tribunal argumentó que los Estados están en una mejor posición para evaluar las necesidades de su sociedad y, por ende, deben disfrutar de un margen de apreciación al implementar medidas relacionadas con los derechos fundamentales<sup>62</sup>.

Por su parte, esta Corte, ha recurrido en menos ocasiones al mecanismo del margen de apreciación, sin embargo, en se pudo percibir que, de alguna manera, pudo flexibilizar sus criterios de reparación integral, como con lo sucedido en el caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, pues este

---

<sup>62</sup> TEDH. Caso Handyside Vs. Reino Unido, (5493/72), Sentencia del 7 de diciembre de 1976, párr. 48.

Tribunal permitió que las partes llegaran a un acuerdo para la determinación del monto de indemnización mediante arbitraje<sup>63</sup> – aunque luego terminaría desconociendo su resultado, por situaciones propias de dicho caso. Por otro lado, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, ante la complejidad para determinar el *quantum* de la compensación económica, encargó su determinación a un tribunal arbitral<sup>64</sup>.

A este respecto, la elección de Aravania de recurrir al arbitraje y destinar una parte de la compensación recibida para indemnizar a A.A. puede considerarse un ejercicio legítimo de su discrecionalidad en el ámbito de las reparaciones. Esto es especialmente relevante dado que se trata de una reparación que no es definitiva y que no es proporcionada por el Estado debido a su condición de infractor, sino que surge de un acto de buena fe, motivado por la vinculación que dicho dinero tiene con la vulneración de sus derechos humanos de índole laboral.

Es fundamental destacar que, aunque Aravania no tiene jurisdicción sobre Hugo Maldini debido a su inmunidad diplomática, ha tomado medidas para fomentar mecanismos de reparación para A.A. Esto se debe a que la inmunidad de Maldini significa que, si se le procesara por los hechos denunciados, el juicio tendría que llevarse a cabo en Lusaria, lo que limita la capacidad de Aravania para intervenir judicialmente en este caso; no obstante, considerando la situación de la víctima y el archivo provisional del caso penal, Aravania ha puesto en marcha medidas compensatorias dentro de su ámbito de acción, asegurando que A.A. reciba alguna forma de reparación mientras se espera una posible reactivación del proceso penal.

---

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 18.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, punto resolutivo N.º 13.

La temporalidad de esta medida es consistente con la naturaleza del archivo provisional del proceso penal, que, al no ser un sobreseimiento definitivo, permite la posibilidad de reabrir el caso si surgen nuevos elementos de prueba, por lo que la compensación concedida a A.A. debe interpretarse no solo como un alivio inmediato para la víctima, sino también como un anticipo que podría ser complementado con una reparación más significativa en el futuro.

Dado que el proceso penal permanece formalmente abierto, el monto otorgado debe considerarse dentro de un marco flexible, donde la justicia interna de Aravania podrá decidir si es necesario establecer una compensación adicional una vez que se aclaren las responsabilidades penales pertinentes.

En resumen, no solo se respetó el derecho al acceso a la justicia y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará en lo que respecta al deber de investigar (y, por ende, al deber de sancionar), sino que también se cumplió con el deber de reparar. Es importante señalar que, en principio, la demostración de que el archivo provisional de la causa penal contra Hugo Maldini se realizó conforme a normas del derecho internacional – específicamente, el Acuerdo de Cooperación, la Convención de Viena y la Convención sobre misiones especiales – evidencia que las decisiones de los órganos judiciales de Aravania no presentaron ningún indicio de arbitrariedad, lo que confirma que este Estado actuó siempre en función de la protección de los derechos humanos.

#### **IV. PETITORIO**

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, por todo lo expuesto en este escrito, solicitamos que, primero, se declaren fundadas cada una de las excepciones preliminares interpuestas por esta agencia estatal, conforme al siguiente sentido:

1. La excepción preliminar *ratione personae* tiene como objetivo lograr la exclusión de las nueve mujeres indeterminadas y sin identificar en el fondo del asunto.
2. La excepción preliminar sobre la aplicación del principio de subsidiariedad, tiene como objetivo lograr la exclusión de A.A en el fondo del asunto.
3. La excepción preliminar *ratione loci*, tiene como objetivo lograr la exclusión de A.A y las nueve mujeres en el fondo del asunto.

Asimismo, se solicita respetuosamente declarar la ausencia de responsabilidad internacional por la presunta violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), a la vida (art. 4), la integridad personal (art. 5), prohibición de esclavitud y servidumbre (art. 6), a la libertad personal (art. 7), a garantías judiciales (art. 8), protección judicial (art. 25) y desarrollo progresivo (art. 26). Y, respecto de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (art. 7)